

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS**

**VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL**

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CÓMBITA

RADICACIÓN: 150012333000-**2019-00511**-00

=====

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas y verificadas los presupuestos procesales del medio de control, la Sala procede a dictar en derecho la **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA** en el proceso de validez de Acuerdo Municipal de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**I.1. LA DEMANDA.** (Fls. 2-10)

**1.1. Pretensiones.** La apoderada del Departamento de Boyacá pretende que por esta Corporación se declare la invalidez del artículo primero del Acuerdo 11 del 30 de agosto de 2019, expedido por el Concejo Municipal de CÓMBITA, "*POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA EL INCREMENTO SALARIAL, QUE REGISTRA PARA LA VIGENCIA AÑO 2019, PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DENTRO DE SALUD CÓMBITA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1011 DE 2019 POR EL GOBIERNO NACIONAL*".

De igual forma, que se emita pronunciamiento frente a la situación planteada y a la actuación que debe surtir posteriormente el funcionario competente del Municipio de CÓMBITA, ante lo expuesto en el concepto de violación.

**1.2. Hechos.** Dentro del escrito del demandante se expusieron como sustento de las pretensiones los siguientes hechos relevantes:

-Que el Concejo Municipal de CÓMBITA expidió el Acuerdo 011 del 30 de agosto de 2019, *"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA EL INCREMENTO SALARIAL, QUE REGISTRA PARA LA VIGENCIA AÑO 2019, PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DENTRO DE SALUD CÓMBITA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1011 DE 2019 POR EL GOBIERNO NACIONAL"*

-Que el aludido Acuerdo fue radicado en la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa del Departamento, el 11 de septiembre de 2019.

-Que una vez efectuada la revisión jurídica ordenada en el artículo 305 numeral 10 de la Constitución Política, se determinó que el Acuerdo objeto de la demanda era contrario a la Constitución y la Ley.

**1.3. Normas violadas y concepto de violación.** Señaló como vulnerados: artículos 6, 121, numeral 6 del artículo 313 y numeral 7 del artículo 315 de la Constitución Política; artículos 1, 2, 3, 4, 15, 16 a 20 del Decreto 785 de 2006, Decreto 1028 de 2019 y *"sentencia del 23 de octubre de 2018 proferida por este Tribunal bajo el radicado 1500123330002017-00706-00"*.

Arguyó que el artículo primero del Acuerdo examinado no estableció escala salarial alguna que precisara nivel, grados y tope máximo remuneratorio previsto para cada uno de estos, sino que se limitó a fijar el incremento porcentual del 4.5%, preceptiva que desconoce la competencia del Concejo Municipal de Cómbita a la luz del numeral 6 del artículo 313 de la Carta Política.

Recordó que constituye prerrogativa exclusiva del Gobierno Nacional fijar los límites máximos salariales de los empleados públicos territoriales por niveles jerárquicos, tal como lo indicó la Ley 4 de 1992; efectuado lo anterior, corresponde a los Concejos en atención a aquel mandato, elaborar las escalas de remuneración de las diferentes categorías de empleos de la Administración Municipal; ello, con miras a que ningún de los empleos pertenecientes al orden territorial pueda percibir una asignación básica mensual superior a

dichos límites máximos consagrados en el artículo 8 del Decreto 309 de 2018.

Y que ya este Tribunal se pronunció en un asunto similar al debatido, declarando la invalidez de un Acuerdo que únicamente reconoció el incremento porcentual anual sin determinar escala salarial alguna en obediencia a los lineamientos trazados legal y jurisprudencialmente en la materia<sup>1</sup>.

## **I.2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

La demanda se presentó ante la Oficina Judicial el día 30 de septiembre de 2019 (Fl. 10), y fue admitida por auto del 9 de octubre de ese año (Fl. 40), sometiéndosele a las ritualidades propias del proceso previstas en el Decreto Ley 1333 de 1986. En escrito radicado el 19 de noviembre siguiente, el Municipio de Cómbita dio contestación a la demanda (FL. 47-49) y mediante providencia del 3 de diciembre de 2019 (Fl. 55) se decretó tener como pruebas documentales las presentadas con el escrito introductorio y como contestada la demanda por el Municipio de CÓMBITA.

## **I.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** (Fl. 47-49)

Manifestó que es cierto el hecho relativo a la expedición del acto administrativo enjuiciado y agregó que *"no obstante lo anterior, y tal y como consta en el acuerdo No. 011 del 30 de agosto de 2019 art. 1, el incremento de el (sic) salario, fue del 4.5%, en relación con la vigencia que existía para el 2018 y según los parámetros del decreto 1028 de 2019 y decreto 1011 de 2019, razón por la cual se expide el acuerdo interno de la empresa social del estado, centro de salud de Cómbita No. 006 del 04 de septiembre de 2019, en el cual se fijan en valores numéricos y específicos del salario en pesos de acuerdo al cargo, nivel, código y grado, con lo cual quedó absolutamente determinado e individualizado el valor de asignación salarial, correspondiente a cada funcionario"*.

Y se opuso a la declaratoria de invalidez, en consideración a que siguió los parámetros previstos en tales Decretos y destacó que los valores contemplados en el artículo primero del Acuerdo examinado, fueron el producto del incremento legal referido, lo cual no

---

<sup>1</sup> Refirió: Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia del 23 de octubre de 2018, radicación 150012333000-2017-00706-00. Accionante: Departamento de Boyacá y demandado Municipio de Monquirá. No precisó ponente.

sobrepasan los límites máximos de asignación básica mensual fijados por el Gobierno Nacional, razón por la cual, precisamente, fue aprobada por el Concejo Municipal.

Con fundamento en lo expuesto, propuso la excepción que denominó: "*Inexistencia de normas violadas*". Y agregó que también se tuvo en cuenta el Decreto 069 del 29 de agosto de 2019, por medio del cual se estableció la escala de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, el cual, a su juicio, es la base para los incrementos ordenados por el Concejo Municipal de Cómbita, en concordancia con el Acuerdo 021 de 2018, que fijó el presupuesto de rentas y recursos de capital en el citado Centro de Salud.

Y concluyó que "*(...) sí se fijó la escala salarial de forma sistemática, ordenada y progresiva, de valores para cada uno de los diferentes niveles o categorías de empleos, por medio del acuerdo No. 011 del 30 de agosto de 2019, expedido por el concejo municipal y reglamentado por el señor alcalde, mediante el acuerdo interno de la empresa social del Estado, Centro de Salud de Cómbita No. 006 del 04 de septiembre de 2019*".

Finalmente solicitó llamar la atención a la entidad accionante a efectos que se abstenga de presentar este tipo de demandas en formatos preestablecidos, que desgastan la administración de justicia.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Con el fin de exponer un razonamiento claro y lógico de la temática en discusión, la Sala abordará, en su orden, *i.)* el acto administrativo acusado, *ii.)* lo que se debate y el problema jurídico, *iii.)* la relación de los hechos probados, y, finalmente, *iv.)* el estudio en concreto del problema jurídico.

### **II.1.- EL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.**

La entidad accionante demandó la validez del artículo primero del Acuerdo 011 del 30 de agosto de 2019, expedido por el Concejo Municipal de CÓMBITA, que, en lo pertinente, de forma expresa ACORDÓ:

“ARTÍCULO PRIMERO.: Aprobar el incremento del salario básico mensual de los empleados públicos y trabajadores oficiales de la Empresa Social del Estado Centro de Salud de Cóbbita en cuatro punto cinco por ciento (4.5%) para la vigencia fiscal año 2019 y con retroactividad al 01 de enero de 2019.

(...)”.

## **II.2.- LO DEBATIDO Y PROBLEMA JURÍDICO.**

El actor pretende la declaratoria de invalidez del artículo primero del Acuerdo 011 del 30 de agosto de 2019, expedido por el Concejo Municipal de CÓMBITA, “*POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA EL INCREMENTO SALARIAL, QUE REGISTRA PARA LA VIGENCIA AÑO 2019, PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DENTRO DE SALUD CÓMBITA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1011 DE 2019 POR EL GOBIERNO NACIONAL*”, al considerar que no determinó una escala salarial progresiva, escalonada y constitutiva de una sucesión numérica de grados lo cual se encuentra en la órbita de su competencia constitucional y legal, sino que simplemente aplicó el aumento porcentual definido por el Gobierno Nacional a efectos de establecer los límites máximos salariales de los empleados públicos de su nivel territorial.

El Municipio de Cóbbita se opone a dicha pretensión al señalar que en el Acto acusado aplicó el incremento salarial del 4.5% en relación con los montos existentes para el año 2018 y atendió los parámetros previstos en los Decretos Nacionales 1028 y 1011 de 2019; agregó que con base en aquel, la Empresa Social del Estado, Centro de Salud de Cóbbita expidió el Acuerdo No. 006 del 4 de septiembre de 2019, a través de cual fijó valores numéricos y específicos del salario en pesos según el cargo, nivel, código y grado, quedando determinado e individualizado el valor de asignación salarial correspondiente a cada servidor de esa entidad.

Así las cosas, le corresponde a la Sala determinar si el artículo primero del Acuerdo 11 del 30 de agosto de 2019, expedido por el Concejo Municipal de CÓMBITA, se expidió conforme con los preceptos constitucionales y legales que rigen la competencia de esas corporaciones edilicias para la elaboración de escalas de remuneración salarial. Con tal propósito, la Sala examinará, el marco competencial en materia de fijación de salarios para los empleados públicos territoriales, a fin de precisar el campo de acción en la materia a nivel municipal para el Concejo, previa determinación de los hechos probados.

### **II.3.- LOS HECHOS PROBADOS.**

En el expediente se encuentran probados los siguientes hechos:

\* En Acta N° 62 del 22 de agosto de 2019, elaborada por el Concejo Municipal de Cóbbita quedó constancia que se rindió informe de comisión del proyecto de Acuerdo No. 014 (sic) de 2019 *"POR MEDIO DEL CUL SE REALIZA EL INCREMENTO SALARIAL, QUE REGIRÁ PARA LA VIGENCIA AÑO 2019, PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE CÓMBITA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1011 DE 2019, POR EL GOBIERNO NACIONAL"*. Fue aprobado con 11 votos a favor (Fls. 20-21).

\* En Acta No. 069 del 30 de agosto de 2019, elaborada por el Concejo Municipal de Cóbbita se sometió a debate el anterior proyecto de Acuerdo y fue aprobado con once votos a favor (Fl. 18-19).

\* El Acuerdo 011 del 30 de agosto de 2019, expedido por el Concejo Municipal de CÓMBITA tuvo como objeto: *"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA EL INCREMENTO SALARIAL, QUE REGISTRA PARA LA VIGENCIA AÑO 2019, PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DENTRO DE SALUD CÓMBITA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1011 DE 2019 POR EL GOBIERNO NACIONAL"* (Fls. 12, 14).

\* En constancia suscrita por el Presidente y Secretaria del Concejo Municipal de CÓMBITA se indica que el Acuerdo referido surtió sus dos debates reglamentarios en sesiones ordinarias, realizadas en el mes de agosto de 2019, según consta en las Actas No. 062 del 22 de agosto de 2019 en su informe de comisión y el acta No. 069 del 30 de agosto de ese mismo año, en su debate de aprobación (Fl. 13).

\* El citado Acuerdo se recibió en la Alcaldía Municipal de CÓMBITA el 3 de septiembre de 2019 y fue sancionado por el Alcalde el día 4 siguiente (Fl. 15).

\* Conforme con constancia de la auxiliar administrativa de la Alcaldía Municipal de Cóbbita el Acuerdo No. 011 del 30 de agosto de 2019, *"fue publicado en repetidas ocasiones por los medios de difusión de la Alcaldía y fijado en lugar público de la Secretaría de la misma por el término que la ley exige"* (Fl. 16).

\* La Personería Municipal de CÓMBITA certificó que el Acuerdo No. 11 del 30 de agosto de 2019, fue publicado *"en repetidas"*

*ocasiones por los medios de difusión de la Alcaldía Municipal y fijado en lugar público de la secretaría de la misma, por el término legal” (Fl. 17).*

\* Mediante Acuerdo No. 006 del 4 de septiembre de 2019, la Junta Directiva de la ESE Centro de Salud de Cómbita adoptó el incremento del salario básico mensual de los empleados públicos y trabajadores oficiales de esa empresa social conforme con lo dispuesto por el Concejo Municipal en el Acuerdo 011 del 3 de agosto de 2019, en un 4.5% para la vigencias fiscal año 2019 y con retroactividad al 1 de enero de 2019, así mismo adoptó el incremento salarial de acuerdo con el Plan de Cargos vigente (fl. 53-54).

\* Que el aludido Acuerdo fue radicado en la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa del Departamento, el 11 de septiembre de 2019 (Fl. 12).

## **II.4.- LA SOLUCIÓN EN CONCRETO DEL PROBLEMA JURÍDICO.**

Las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, puesto que, tal como a continuación se justifica, y dado lo probado en el proceso, se encuentra acreditado que el artículo primero del Acuerdo 011 del 30 de agosto de 2019, expedido por el Concejo Municipal de CÓMBITA, infringe previsiones superiores.

### **4.1. Marco jurídico de los cargos formulados.**

Como ya se dijo, la Gobernación de Boyacá alegó que el Concejo Municipal de CÓMBITA, al expedir el Acuerdo 011 del 30 de agosto de 2019, desconoció mandatos constitucionales y legales, en tanto que en ejercicio de sus competencias no determinó una escala salarial progresiva, escalonada y constitutiva de una sucesión numérica de grados, sino que simplemente aplicó el aumento porcentual definido por el Gobierno Nacional a efectos de establecer los límites máximos salariales de los empleados públicos de su nivel territorial.

#### *4.1.1 Competencia para la asignación salarial de los empleados públicos en general y para los del orden municipal en particular.*

Previo a resolver, resulta imperioso destacar, en primer lugar, que la Constitución Política, en el literal e) numeral 19 del artículo 150, otorgó al Congreso de la República la competencia para que, mediante ley marco, dicte las normas generales y señale en ellas los

objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno nacional en materia salarial y prestacional de los empleados públicos.

Conforme a la anterior atribución, el párrafo del artículo 12 de la Ley 4ª de 1992<sup>2</sup> confirió plenas facultades al Gobierno Nacional para efectos de fijar, mediante decreto, los límites máximos salariales de los servidores públicos de los entes territoriales, guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional.

Ahora bien, el artículo 313 numeral 6 de la Constitución Política y el párrafo 1º del artículo 71 de la Ley 136 de 1994<sup>3</sup>, señaló que le corresponde a los Concejos Municipales, a iniciativa de los Alcaldes, determinar las escalas de remuneración salarial correspondientes a las distintas categorías de empleos.

Por su parte, el numeral 7 del artículo 315 de la Constitución Política consagró como una atribución del Alcalde, la de fijar los emolumentos para los empleados del municipio con arreglo a los acuerdos correspondientes. Mandato que fue reproducido en el numeral 4 del literal D del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, como una atribución propia en relación con la administración municipal.

Es así que, en relación con la competencia de los departamentos y municipios respecto de la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-510 de 1999, estableció una competencia concurrente entre el Gobierno Nacional y las entidades territoriales en materia salarial y una competencia exclusiva al Gobierno Nacional en materia prestacional; al respecto sostuvo:

"... 4.2. Dentro de este contexto, se pregunta, ¿cuál es el marco de competencia de las corporaciones públicas territoriales en materia salarial y prestacional de los empleados de su administración?

(...) para la Corte es claro que **existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales**, así: Primero, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en

---

<sup>2</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

<sup>3</sup> Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. Segundo, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los límites establecidos por el legislador. **Tercero, Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate. Cuarto, Los Gobernadores y Alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, en las Ordenanzas y Acuerdos correspondientes.** Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional”.

La Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 9 de febrero de 2017, expediente 150012331000200800160-01 (Interno: 2267-2015), precisó así el alcance competencial en materia de fijación de escalas salariales, providencia que, aunque alusiva al orden departamental, también resulta ilustrativa y aplicable al presente caso del nivel municipal:

“La facultad constitucional otorgada a las asambleas departamentales para fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo, como lo ha sostenido esta Corporación, es de índole eminentemente técnica, y **no comprende la facultad de crear el salario o factores salariales, sino que se limita a agrupar o clasificar los empleos del nivel departamental en las diferentes categorías, debiendo señalar en forma escalonada las consecuencias económicas que se derivan de dicha categorización.**

Esa competencia implica que las asambleas tienen la autonomía para establecer y definir las correspondientes escalas salariales, esto es, para **fijar los sueldos correspondientes a cada una de las diferentes categorías ocupacionales,** pero siempre dentro del límite máximo fijado por el Gobierno Nacional”.

Conforme a lo anterior, resulta claro que, en relación con el régimen salarial de los empleados públicos de las entidades territoriales, la competencia de los Concejos Municipales consiste en señalar las escalas de remuneración de los cargos de las dependencias oficiales del orden municipal según la categoría del empleo de que se trate. Mientras que la competencia de los Alcaldes consiste en fijar los emolumentos de los empleos de tales dependencias, teniendo en cuenta la escala de remuneración que ha de fijar el Concejo respectivo.

En síntesis, de conformidad con la facultad otorgada a los Concejos Municipales en el numeral 6º del artículo 313 de la Constitución Política, a dichas corporaciones únicamente les corresponde señalar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos del orden territorial, es decir, establecer en forma numérica y sistemática las respectivas tablas salariales por grados en las que se consigna la asignación o remuneración básica mensual para el año.

Para tal efecto, la Sala se detendrá en examinar la noción y el alcance de las referidas escalas de remuneración.

#### 4.1.2 De las escalas de remuneración salarial.

La escala salarial, también conocida como tabla salarial, es un concepto técnico propio de la función pública que caracteriza el régimen salarial dentro de un orden jerárquico, caracterizado por grados y niveles de empleos. Para la doctrina nacional, la tabla salarial *"consiste en un ordenamiento numérico contentivo de los diferentes grados de remuneración que pueden existir, ubicados desde el inferior hasta el superior, para hacerles corresponder a cada uno de ellos determinadas consecuencias económicas, las que se reconocen por unidad de tiempo de servicio"*<sup>4</sup>.

En estricto sentido, de acuerdo con la Corte Constitucional, *"las escalas de remuneración no son otra cosa que los grados o niveles dentro de los cuales se ubican los salarios que el Estado reconoce a sus servidores"*<sup>5</sup>. En un sentido más amplio, la Corte se refirió así al sistema de escalas de remuneración para los servidores públicos:

"Del anterior proceso se obtiene el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos de la organización municipal que comprende: **nivel** del cargo (agrupa los empleos por su jerarquía con fundamento en la naturaleza de las funciones, responsabilidades y complejidad de las mismas), **denominación** del cargo (nombre o identificación del conjunto de deberes, atribuciones y responsabilidades que constituyen un empleo.), **clase** (grado de importancia dentro del nivel), **código** (número de 5 dígitos utilizado para el manejo sistematizado del régimen de clasificación y remuneración de cada empleo. El primer dígito señala el nivel al cual pertenece el cargo, los dos siguientes indican la denominación del cargo y los dos últimos corresponde a los grados de asignación básica), **grado** (número de orden que indica la asignación mensual del empleo dentro de una escala progresiva, según la complejidad y responsabilidad

---

<sup>4</sup> YOUNES Moreno Diego. Derecho Administrativo Laboral. Editorial TEMIS S.A. Novena edición, 2001. Pág. 98.

<sup>5</sup> Sentencia C-416 de 1992. MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

inherentes al ejercicio de las funciones) y finalmente la **remuneración** asignada a cada grado.

A cada uno de los **niveles** en que se clasifican los diferentes empleos corresponde una **nomenclatura específica** equivalente a las distintas denominaciones de empleos y en cada nivel se establecen **grados** y para cada grado una **asignación básica**".<sup>6</sup>

Finalmente, este Tribunal, en sentencia de fecha 29 de julio de 2014, proferida por la Sala de Decisión No. 4, dentro de la Acción de Validez de Acuerdo Municipal, radicado No.150012333000201400250-00, y en donde el suscrito ponente hizo parte de la Sala, se indicó lo siguiente:

"... Ahora bien, dado que las escalas salariales de los empleos no puede ser objeto de estudio o análisis aisladamente, el Decreto 785 de 2005 "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004", en su artículo 2º define el empleo -razón de ser de las escalas salariales-, como el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, los que de conformidad con el artículo 3º, ibídem, según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial en las entidades territoriales.

Niveles jerárquicos que agrupan según la naturaleza de sus funciones, una serie de empleos, cada uno identificados con un código de tres (3) dígitos, donde el primer dígito indica el nivel y el segundo la denominación o nombre del empleo (art. 15 Decreto 785 de 2005), v.gr. 020 Secretario de Despacho, y 039 Gerente, donde el cero (0) nos indica que estos empleos son del Nivel Directivo y el 20 y el 39 nos indican la denominación de cada empleo, Secretario de Despacho y Gerente respectivamente, tal y como están previstos en el artículo del Decreto 785 de 2005. Lo propio se prevé para los otros niveles en los artículos del 17 al 20 del mencionado decreto.

Y para efectos de la remuneración de cada uno de estos empleos, dicho código deberá ser adicionado hasta con dos dígitos más, que corresponderán a los grados de asignación básica de acuerdo a las escalas de remuneración que las Asambleas y los Concejos fijen para las distintas categorías de empleos (art. 15 Decreto 785 de 2005).

---

<sup>6</sup> Sentencia T-105 de 2002. MP. Dr. Jaime Araujo Rentería.

**En otras palabras, el grado salarial es el número de orden que indica la asignación mensual del empleo dentro de una escala numérica, sucesiva y progresiva, establecida para el respectivo nivel o categoría de empleos,** según la complejidad y responsabilidad inherente al ejercicio de sus funciones, v.gr. las escalas salariales que año tras año el Gobierno Nacional fija mediante decreto para los distintos niveles o categorías de empleos de las diferentes entidades y organismos del Estado del orden nacional, donde la primera columna señala los grados de remuneración, consistentes en dos dígitos que, como ya se dijo, complementan los códigos que corresponden a las distintas denominaciones o nombre de los empleos que conforman cada una de las diferentes categorías o niveles jerárquicos.

La segunda columna indica la remuneración básica para cada uno de los grados del nivel directivo.

La tercera columna indica la remuneración básica para cada uno de los grados del nivel asesor.

La cuarta columna indica la remuneración básica para cada uno de los grados del nivel profesional.

La quinta columna indica la remuneración básica para cada uno de los grados del nivel técnico.

La sexta columna indica la remuneración básica para cada uno de los grados del nivel asistencial.

Veámoslo gráficamente, con valores en el nivel técnico, a manera de ejemplo:

GRADO	CATEGORIA O NIVEL JERARQUICO				
	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TECNICO	ASISTENCIAL
01	(...)	(...)	(...)	750.000	(...)
02	(...)	(...)	(...)	820.000	(...)
03	(...)	(...)	(...)	900.000	(...)
04	(...)	(...)	(...)	1.000.000	(...)
05	(...)	(...)	(...)	1.100.000	(...)
06	(...)	(...)	(...)	1.200.000	(...)

De donde para el caso concreto, **establecida la anterior escala salarial por el Concejo respectivo, corresponde al Alcalde Municipal, de conformidad con el numeral 7o del artículo 315 de la Constitución Política, fijar la respectiva asignación salarial a cada uno de los empleos que conforman la planta de personal** (V/gr. Técnico Administrativo Código 367 Grado 02, le corresponde una asignación salarial mensual de \$820.000; al Inspector de Policía 3ª a 6ª categoría, Código 303 Grado 05, le corresponde una asignación salarial mensual de \$1.100.000).

Y puede existir otra denominación de empleo del mismo nivel con igual grado salarial (V/gr. Técnico Operativo Código 314 Grado 02 le corresponde una asignación salarial mensual de \$820.000, y así para los otros niveles o categorías de empleos)." (Negrilla fuera de texto).

#### 4.1.3 La regulación de los límites máximos salariales.

Como ya se dijo en esta providencia, el párrafo del artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, confirió plenas facultades al Gobierno Nacional para efectos de fijar mediante decreto, los límites máximos salariales de los servidores públicos de los entes territoriales guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional. Acerca de la constitucionalidad de la atribución en cabeza del Gobierno Nacional para señalar el límite máximo salarial de los servidores públicos de las entidades territoriales, contenido en el ya citado párrafo del artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, la Corte Constitucional, en sentencia C-315 de 1995, consideró que *“la determinación de un límite máximo salarial, de suyo general, si bien incide en el ejercicio de las facultades de las autoridades territoriales, no las cercena ni las torna inocuas. Ni el Congreso ni el Gobierno sustituyen a las autoridades territoriales en su tarea de establecer las correspondientes escalas salariales y concretar los emolumentos de sus empleados. **Dentro del límite máximo, las autoridades locales ejercen libremente sus competencias**”*.

En la ya citada sentencia de constitucionalidad, la Corte razonó respecto de la compatibilidad de la referida atribución en manos del Gobierno nacional con el principio constitucional de la autonomía territorial así: *“La fijación a este respecto de un límite máximo al gasto burocrático, constituye un medio idóneo para propugnar la eficiencia y economía del gasto público y, de otro lado, estimular que los recursos del erario nacional y de las entidades territoriales en mayor grado se destinen a la atención material de los servicios públicos.”*

Para la vigencia 2019, el Gobierno nacional fijó el límite máximo salarial de los servidores públicos territoriales<sup>7</sup>, el cual depende a su vez de la categorización del respectivo municipio y del sueldo asignado al Alcalde, pues se tiene como parámetro que ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo.

Para los efectos del presente caso, cabe destacar lo señalado en los artículos 3º, 7º y 8º del Decreto 1028 de 2019:

---

<sup>7</sup> Decreto 1028 del 6 de junio de 2019, “Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional”.

“ARTÍCULO 3°. Límite máximo salarial mensual para Alcaldes. A partir del 1° de enero del año 2019 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, modificada por la Ley 1551 de 2012, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde será:

<i>CATEGORÍA</i>	<i>LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL</i>
<i>ESPECIAL</i>	<i>\$ 16.210.960</i>
<i>PRIMERA</i>	<i>\$ 13.735.742</i>
<i>SEGUNDA</i>	<i>\$ 9.928.497</i>
<i>TERCERA</i>	<i>\$ 7.964.237</i>
<i>CUARTA</i>	<i>\$ 6.662.417</i>
<i>QUINTA</i>	<i>\$ 5.365.812</i>
<i>SEXTA</i>	<i>\$ 4.054.071</i>

ARTICULO 7°. Límite máximo salarial mensual para empleados públicos de entidades territoriales. El límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2019 queda determinado así:

<i>NIVEL JERÁRQUICO SISTEMA GENERAL</i>	<i>LÍMITE MÁXIMO ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL</i>
<i>DIRECTIVO</i>	<i>\$ 13.744.303</i>
<i>ASESOR</i>	<i>\$ 10.968.254</i>
<i>PROFESIONAL</i>	<i>\$ 7.674.783</i>
<i>TECNICO</i>	<i>\$ 2.845.090</i>
<i>ASISTENCIAL</i>	<i>\$ 2.816.860</i>

ARTÍCULO 8°. Prohibición para percibir asignaciones superiores. Ningún empleado público de las entidades territoriales podrá percibir una asignación básica mensual superior a los límites máximos establecidos en el artículo 7° del presente Decreto.

En todo caso, ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo.

Una vez expedido el Decreto de fijación de máximos salariales para los servidores públicos territoriales por parte del Gobierno Nacional, se activa la competencia constitucional en cabeza de los Concejos municipales para establecer, en concreto y según la categorización del respectivo municipio, las escalas salariales que regirán las asignaciones básicas de los empleos públicos del municipio en la forma ya reseñada en esta providencia.

De esta manera, los Concejos municipales podrán ejercer libremente sus competencias en el tema salarial, siempre y cuando se respete los límites máximos. Para el desarrollo de dicha atribución

constitucional, los Concejos municipales podrán expedir cada año el Acuerdo respectivo estableciendo la escala salarial de los servidores públicos, teniendo como parámetro los topes máximos del Gobierno Nacional y demás criterios técnicos objetivos para la buena y sana marcha de las finanzas públicas.

#### 4.1.4. De las escalas de remuneración en las empresas sociales del Estado<sup>8</sup>

La Ley 100 de 1993 dispone en su artículo 194, la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado como "categoria especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo". Y el Decreto 1876 de 1994<sup>9</sup> establece en su artículo 28 que las Empresas Sociales del Estado deberán adoptar la escala salarial y los estímulos no salariales que expida la autoridad competente, en los siguientes términos:

"Artículo 28.- Escalas salariales. Las Empresas Sociales del Estado adoptarán, previo cumplimiento de los requisitos legales, las escalas salariales y los estímulos no salariales que para el sector expida la autoridad competente.

Parágrafo. - Los gerentes de las Empresas Sociales del Estado se regirán en materia salarial por el régimen especial que para el efecto expida el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el nivel de complejidad y el presupuesto de la respectiva Empresa Social" (Subrayado fuera de texto).

Norma compilada en el Decreto 780 de 2016, "*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*".

Con fundamento en lo expuesto, el Consejo de Estado<sup>10</sup> consideró que:

"(...) ni el Congreso ni el Gobierno sustituyen a las autoridades territoriales en su tarea de establecer las correspondientes escalas salariales, y concretar los emolumentos de sus

---

<sup>8</sup> De: Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 2. Sentencia del 14 de noviembre de 2018. Accionante: Departamento de Boyacá. Accionado: Municipio de Cómbita. Radicación: 150012333000-2018-00409-00. M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana

<sup>9</sup> "Por el cual se reglamentan los artículos 96, 97 y 98 del Decreto ley 1298 de 1994 en lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado".

<sup>10</sup> "Sección Segunda - Subsección A, sentencia de 12 de diciembre de 2017. Radicado: 05001 23 31 000 2007 00370 01 (2123-2015).

empleados. Dentro del límite máximo ,las autoridades locales ejercen libremente sus competencias. Como lo sostiene la jurisprudencia constitucional, la idea de límite o de marco general puesto por la ley para el ejercicio de competencias confiadas a las autoridades territoriales, en principio, es compatible con el principio de autonomía. Lo contrario, llevaría a entronizar un esquema de autonomía absoluta, que el Constituyente rechazó al señalar: "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley" (C.P. art. 287) "

Debe tenerse en cuenta que la competencia de fijar las respectivas escalas salariales no es una facultad de los concejos municipales para crear o establecer regímenes salariales, como tampoco la de establecer los factores o conceptos que se integran al salario de los servidores públicos, comoquiera que las escalas de remuneración son aquellos grados o categorías establecidos dentro del marco de los límites establecidos por el legislador, a quien la misma Constitución le entregó la competencia para establecerlos.

Del régimen jurídico antes descrito se desprende que mientras en la administración municipal las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos las debe fijar el Concejo Municipal, esa misma función será ejercida por las autoridades que señalen los actos de creación o los estatutos orgánicos de las entidades descentralizadas municipales, en este caso las de la ESE Centro de Salud Cómbita, dado que cumple sus competencias con el grado de autonomía e independencia que le es propia; en esta, la dirección se encuentra atribuida al consejo o junta directiva, respectivamente, y a su respectivo gerente o presidente, en quienes recaen las competencias establecidas en los artículos 288<sup>11</sup> y 289<sup>12</sup> del Decreto N<sup>o</sup> 1333 de 1986.

---

<sup>11</sup> Artículo 288<sup>o</sup>.- (Modificado en lo pertinente por el Decreto 1569 de 1998, art. 37). Corresponde a los Concejos, a iniciativa del Alcalde respectivo, adoptar la nomenclatura y clasificación de los empleos de las Alcaldías, Secretarías y de sus oficinas y dependencias y fijar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos.

Estas mismas funciones serán cumplidas por los Concejos respecto de los empleados de las Contralorías, Auditorías, Revisorías, Personerías y Tesorerías.

<sup>12</sup> Artículo 289. (Modificado en lo pertinente por el Decreto 1569 de 1998, art. 37). La determinación de las plantas de personal de las Alcaldías, Secretarías y de sus oficinas o dependencias, corresponde a los Concejos, a iniciativa de los respectivos Alcaldes.

La creación, supresión y fusión de empleos de las Contralorías, Auditorías, Revisorías, Personerías y Tesorerías también corresponde a los Concejos.

La función a que se refiere este artículo se cumplirá con sujeción estricta a las normas que expidan los Concejos sobre nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos, y sin que se puedan crear a cargo del tesoro municipal obligaciones que superen el monto fijado en el presupuesto inicialmente aprobado para el pago de servicio personal, es decir, que para estos efectos no se pueden hacer traslados ni adiciones presupuestales.

Lo anterior, toda vez que el artículo 290<sup>13</sup> *ibídem* dispone que serán tales organismos los que cumplan dichas funciones en las entidades descentralizadas municipales, entre las cuales se encuentra la de determinar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleo<sup>14</sup>. Por otra parte, se considera que, si las juntas o consejos directivos de las entidades descentralizadas municipales tienen la competencia para establecer las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, también ostentan la de establecer aumentos salariales dentro de los límites establecidos por el Gobierno.

#### **4.2. Análisis del caso concreto.**

A juicio de la Gobernación de Boyacá, el artículo primero del Acuerdo 011 del 30 de agosto de 2019, expedido por el Concejo Municipal de CÓMBITA, *"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA EL INCREMENTO SALARIAL, QUE REGISTRA PARA LA VIGENCIA AÑO 2019, PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DENTRO DE SALUD CÓMBITA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1011 DE 2019 POR EL GOBIERNO NACIONAL"*, está llamado a declararse sin validez, en la medida que no determinó una escala salarial progresiva, escalonada y constitutiva de una sucesión numérica de grados lo cual se encuentra en la órbita de la competencia constitucional y legal de esa corporación edilicia, y simplemente aplicó el aumento porcentual definido por el Gobierno Nacional a efectos de establecer los límites máximos salariales de los empleados públicos de su nivel territorial.

Criterio al que se antepone el Municipio de CÓMBITA pues asegura que el Acuerdo acusado aplicó el incremento salarial del 4.5% en relación con los montos existentes para el año 2018 y atendió los parámetros previstos en los Decretos Nacionales 1028 y 1011 de 2019; y que la Empresa Social del Estado, Centro de Salud de Cómbita expidió el Acuerdo No. 006 del 4 de septiembre de 2019, a través de cual fijó valores numéricos y específicos del salario en pesos según el cargo, nivel, código y grado, quedando determinado e individualizado el valor de asignación salarial correspondiente a cada servidor de esa entidad.

---

<sup>13</sup> Artículo 290.-Las funciones a que se refieren los artículos anteriores en el caso de las entidades descentralizadas municipales, serán cumplidas por las autoridades que señalen sus actos de creación o sus estatutos orgánicos.

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda Sub A. sentencia de nulidad 12 de diciembre de 2017. (2123-2015).

Estima la Sala que el cargo de ilegalidad tiene la capacidad de salir avante no solo invalidando el artículo primero como lo planteó la Gobernación de Boyacá sino la totalidad del articulado, pero a raíz que el Concejo Municipal de CÓMBITA usurpó las competencias legales que gravitan en la junta o consejo directivo de la Empresa Social del Estado Centro de Salud de esa localidad, para determinar su escala de remuneración salarial y los incrementos salariales respectivos.

Al efecto, en aplicación a las disposiciones normativas consagradas en el marco jurídico de esta providencia, si bien es cierto los Concejos Municipales gozan de la facultad constitucional prevista en el numeral 6 del artículo 313 del Texto Superior para determinar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, no lo es menos que en tratándose de las empresas sociales del Estado, la ley y sus decretos reglamentarios prescriben un tratamiento especial, asignándole esta facultad a su junta o consejo directivo.

Bajo este entendimiento, se excluye una interpretación encaminada a señalar que la Empresa Social del Estado, a través de su Junta Directiva puede presentar al Alcalde un proyecto de escala salarial y éste a su vez lo radique al Concejo Municipal para que esa corporación mediante Acuerdo determine la correspondiente escala de todos los empleados públicos del Municipio incluyendo los de esas empresas, quedándole a la Junta Directiva de esa Empresa fijar los correspondientes emolumentos de sus empleados públicos.

Es dable señalar que las autoridades que establezcan los actos de creación o los estatutos orgánicos de las entidades descentralizadas municipales, en este caso las de la ESE Centro de Salud Cómbita, tienen la facultad de determinar directamente escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de sus empleos, dado que cumple sus competencias con el grado de autonomía e independencia que le es propia, de manera que el Concejo Municipal extralimitará sus funciones si legisla en torno a escalas o incrementos salariales que corresponde a otra autoridad como en este caso, al consejo o junta directiva de esa ESE, según el caso, en atención a lo previsto en los artículos 288 a 290 del Decreto No. 1333 de 1986.

No podía el Concejo Municipal de Cómbita proferir el Acuerdo N°. 009 de 31 de mayo de 2018, que aprobaba un incremento salarial, pues desconocía mandatos legales que asignaban dicha atribución a la Juntas Directivas de la ESE Centro de Salud Cómbita, como finalmente esta lo hizo y lo plasmó en el Acuerdo No. 006 del 4 de

septiembre de 2019, en el que adoptó el incremento del salario básico mensual de los empleados públicos y trabajadores oficiales de esa empresa social y el Plan de Cargos vigente (fl. 53-54) que de suyo no subsana la extralimitación del Concejo puesto que su acto administrativo incidió en la expedición de este último.

Y encuentra además la Sala que el Acuerdo acusado resulta ser una actuación reiterada por parte del Concejo Municipal de CÓMBITA, pues en sentencia del 14 de noviembre de 2018, proferida por la Sala de Decisión No. 2 de este Tribunal<sup>15</sup> se declaró la invalidez del Acuerdo 009 del 31 de mayo de 2018 cuyo objeto igualmente fue *"por medio del cual se realiza el incremento salarial, que regirá para la vigencia año 20158, para los empleados públicos y trabajadores oficiales de la Empresa Social del Estado Centro de Salud de Cómbita de acuerdo a lo establecido en el decreto 309 de 2018 por el Gobierno Nacional"*.

En esa oportunidad, se declaró la invalidez de dicho acuerdo precisamente por incurrir en una extralimitación de funciones.

Bajo el anterior contexto, la Sala colige que una vez más, frente al Acuerdo enjuiciado, que se configuró el cargo de ilegalidad por falta de competencia. Al efecto recuérdese que esta se actualiza cuando *"(...) el autor profiere un acto pese que a no tenía el poder legal para expedirlo, es decir, cuando la decisión se toma si estar facultado legalmente para ello. En otras palabras, dicho reproche se configura cuando el acto es proferido por fuera de las competencias legales y constitucionales atribuidas al servidor público o la Corporación respectiva, esto es, por fuera de las "atribuciones que el ordenamiento jurídico ha otorgado"*<sup>16</sup>.

En consecuencia, no solo el artículo primero sino todo el articulado del Acuerdo examinado se encuentra afectado de ilegalidad en tanto que se profirió con ausencia de competencia; resáltese que la facultad prevista para los Concejos Municipales establecida en el artículo 313 de la Constitución Política, se limita a *"determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo que se trate"*, es decir, solo a la Administración Municipal excluyéndose a entidades como las Empresas Sociales del Estado que en virtud de la Ley 100 de 1993 y

---

<sup>15</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 2. Sentencia del 14 de noviembre de 2018. Accionante: Departamento de Boyacá. Accionado: Municipio de Cómbita. Radicación: 150012333000-2018-00409-00. M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 21 de junio de 2018. Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00512-01. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

el Decreto 1876 de 1994, les favorece un régimen especial.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sala, declarará la **INVALIDEZ** del Acuerdo 11 del 30 de agosto de 2019, expedido por el Concejo Municipal de CÓMBITA, al encontrar configurada una extralimitación de competencias por parte de esa corporación edilicia en lo relativo a las escalas de remuneración salarial e incremento salarial frente a las empresas sociales del Estado. Y exhortará a la Corporación edilicia para que en lo sucesivo se abstenga de regular sobre dicha materia.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO. - DECLARAR LA INVALIDEZ** del Acuerdo 11 del 30 de agosto de 2019, expedido por el Concejo Municipal de CÓMBITA, *"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA EL INCREMENTO SALARIAL, QUE REGISTRA PARA LA VIGENCIA AÑO 2019, PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DENTRO DE SALUD CÓMBITA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1011 DE 2019 POR EL GOBIERNO NACIONAL"*.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de la declaración de invalidez del anterior Acuerdo, quedan sin efectos en lo pertinente los actos administrativos que hubieren desarrollado directamente su contenido.

**TERCERO. - EXHORTAR** al Concejo municipal de CÓMBITA para que en lo sucesivo se abstenga de regular sobre dicha materia.

**CUARTO. – ORDENAR** que por Secretaría se comuniquen esta determinación a la Gobernación de Boyacá, al Presidente del Concejo, al Alcalde y al Personero Municipal de CÓMBITA- Boyacá.

**QUINTO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado HÉCTOR JUON ORTEGON SÁENZ como apoderado del Municipio de CÓMBITA conforme con lo solicitado en memorial radicado el 13 de enero de 2020, visible a folio 59.

**SEXTO.- RECONOCER** personería al abogado DANIEL SEBASTIAN CORTÉS CABALLERO como apoderado del Municipio de CÓMBITA, acorde con el poder visto a folio 64.

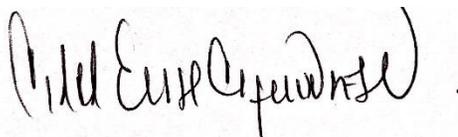
**SÉPTIMO.** - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

*Esta Sentencia fue estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 1, según consta en el acta de la fecha.*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado



**CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ**  
Magistrada



**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

mc

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  El auto que antecede, se notificó por Estado Electrónico Nro. <b>110</b> Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial, hoy <b>16 DE JULIO</b> <b>DE 2020</b> siendo las 8:00 A.M.  Secretaría
---